

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII

PANAMA, R. DE P., LUNES 13 DE AGOSTO DE 1990

Nº 21.600

## CONTENIDO

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**  
**RESOLUCION No. 201-982** ✓  
(De 26 de julio de 1990)

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**  
**RESOLUCION No. 201-954**  
(De 30 de julio de 1990)

**ALCALDIA DE PANAMA**  
**DECRETO No. 604**  
(De 30 de julio de 1990)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL CARGO DE INSPECTOR MUNICIPAL  
AUXILIAR Y SE REGLAMENTAN SUS FUNCIONES**

## AVISOS Y EDICTOS

### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

**RESOLUCION No. 201-982**  
(De 26 de julio de 1990)

**EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS**  
en uso de sus facultades legales

#### CONSIDERANDO:

QUE el Artículo 7 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 dispone que esta Dirección tiene la función de fijar el criterio de interpretación de las normas tributarias por medio de resoluciones con el objeto de regular su aplicación en la relación fisco-contribuyente.

QUE mediante la Ley 1 de 5 de enero de 1984 se reguló el fideicomiso y se adoptaron disposiciones que reglamentan dicha Ley, contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 16 de 3 de octubre de 1985, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 53 de 30 de diciembre de 1985.

QUE el Artículo 35 de la Ley 1 de 1984 establece el régimen tributario de los fideicomisos cuyos bienes fideicomitados se encuentran en el extranjero o provengan de renta de fuente no panameña.

QUE la intención legislativa presente en el Parágrafo primero del Artículo 35 de la mencionada Ley consiste en incentivar mediante la exención del impuesto sobre la renta, la generada por los fideicomisos constituidos por acciones o valores de cualquier clase;

emitidos por personas naturales o jurídicas cuya renta no sea de fuente panameña, o dinero depositado por personas naturales o jurídicas cuya renta no sea de fuente panameña o generada en Panamá, independientemente de que el dinero, acciones o valores estén depositados en la República de Panamá, siempre y cuando sean invertidos en viviendas, proyectos de desarrollo habitacionales, o de desarrollo urbanístico de parques industriales en la República de Panamá, en cuyo caso las utilidades que resulten de tales inversiones estarán exentas del Impuesto sobre la Renta.

QUE ante la realidad impositiva a que se refiere el párrafo anterior, se hace obligante determinar el alcance jurídico de esa norma de exención tributaria.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Para acogerse a la exención del Impuesto sobre la Renta que establece el Parágrafo Primero del Artículo 35 de la Ley 1 del 5 de enero de 1984, los bienes que sean objeto del fideicomiso deberán consistir en dineros, acciones o valores de cualquier clase de fuente extranjera sin ningún vínculo con renta panameña o dimanen de dineros, valores o acciones de sociedades cuya renta no sea de fuente panameña.

**SEGUNDO:** Las inversiones que se realicen con los bienes fideicomitados a que se refiere el

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

**REINALDO GUTIERREZ VALDES**

**DIRECTOR**

**OFICINA**

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES**

**NUMERO SUELTO: B/. 0.25**

**MARGARITA CEDEÑO B.**

**SUBDIRECTORA**

**Dirección General de Ingresos**

**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

**Todo pago adelantado**

artículo anterior, deberán destinarse a la construcción de viviendas, ejecución de proyectos de desarrollo habitacional o de desarrollo urbanísticos de parques industriales en el país, el financiamiento interino para la construcción, el financiamiento de créditos hipotecarios y operaciones financieras de redescuento o adquisición de cartera hipotecaria. En ningún caso se considerará renta exenta, la proveniente de la actividad de arrendamiento de bienes inmuebles que se realice con fondos que se encuentren en fideicomiso.

**TERCERO:** La exención al Impuesto sobre la Renta de las utilidades que produzcan estas inversiones, beneficiará únicamente las ganancias obtenidas por el fideicomiso.

**CUARTO:** Esta resolución comenzará a regir a los quince (15) días hábiles después de su publicación en la Gaceta Oficial, siempre que dentro de igual término no sea recurrida ante el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cuyo caso el Organismo Ejecutivo fijará el criterio definitivo. Este recurso se concederá en el efecto devolutivo.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 7 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970.

**PUBLIQUESE, CUMPLASE Y REGISTRESE**

**FRANCISCO R. YOUNG**

Director General de Ingresos

**JULIO ALEMAN ARIAS**

Secretario

### FE DE ERRATA

Por error involuntario en la Gaceta Oficial 21.599 del 10 de agosto de 1990 aparece la Resolución No. 201-954 con el TITULO DE MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, cuando debe decir correctamente "Ministerio de Hacienda y Tesoro". Por lo que repetimos dicha Resolución corregida en forma íntegra.

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**

**RESOLUCION No. 201-954**

(De 30 de julio de 1990)

**EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS**

en uso de sus facultades legales

#### CONSIDERANDO:

Que el parágrafo 2 literales a y b, del artículo 694 del Código Fiscal establece lo siguiente:

Parágrafo 2. No se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta proveniente de las siguientes actividades:

a) Facturar, desde una oficina establecida en Panamá, la venta de mercancías o productos por una suma mayor de aquella por la cual dichas mercancías o productos han sido facturados contra la oficina establecida en Panamá siempre y cuando que dichas mercancías o productos se muevan únicamente en el exterior;

b) Dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior; y

c) ...

Que el Artículo 608 del Código Fiscal preceptúa lo siguiente:

Artículo 608. -Son mercancías de tránsito:

1º. Las que lleguen al país para seguir al exterior, con documentos de embarque que indiquen que están consignadas a personas no residentes en la República; y,

2º. Las que lleguen al país consignadas a personas residentes en la República, con documentos de embarque que indique que han de ser remitidas al exterior inmediatamente después de haber llegado.

Que por razón de la favorable posición

geográfica de la República de Panamá, un número plural de contribuyentes realizan transacciones que surten sus efectos en el extranjero aunque las mercancías objeto de estas operaciones tocan físicamente puertos y aeropuertos de la República sin que sean ingresadas al territorio aduanero de la República de Panamá.

Que el Artículo 614 del Código Fiscal excluye el tránsito de mercancías del pago de impuestos.

Que en cuanto al Impuesto sobre la Renta el hecho de que las mercancías toquen puertos o aeropuertos nacionales no desvirtúa el propósito de no considerar gravable la renta proveniente de la refacturación de mercancías realizadas desde una oficina establecida en Panamá siempre que los efectos de la transacción se consuman, perfeccionen o surtan sus efectos en el exterior.

#### RESUELVE:

Para los efectos de los literales a) y b) del párrafo 2 del artículo 694 del Código Fiscal no se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá la renta proveniente de facturar desde una oficina establecida en Panamá la venta de mercancías o productos por una suma mayor que aquella por la cual dichas mercancías o productos hayan sido facturadas contra la oficina establecida en Panamá, aún cuando dichas mercancías o productos toquen puertos o aeropuertos nacionales en tránsito según se define en el Artículo 608 del Código Fiscal.

Las mercancías a que se refiere el párrafo anterior se mantendrán bajo la custodia oficial de las autoridades de Aduanas y éstas tomarán las medidas necesarias para impedir que se introduzcan indebidamente al territorio Fiscal de la República.

Para los efectos del plazo en que deben ser reembarcadas y las responsabilidades a que dé lugar la introducción indebida a la República de las mercancías a que se contrae esta resolución se aplicarán los artículos 612 y 613 del Código Fiscal.

Esta Resolución entrará en vigor a los quince días hábiles después de su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 7 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,**

**FRANCISCO R. YOUNG**

Director General de Ingresos

**JOSE JAVIER RIVERA**

Secretario

#### ALCALDÍA DE PANAMA

DECRETO No. 604

(De 30 de julio de 1990)

"Por medio del cual se crea el cargo de Inspector Municipal Auxiliar y se reglamentan sus funciones."

**EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMA**  
en uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO:

Que varias asociaciones cívicas, así como particulares, han manifestado su deseo de colaborar en el desarrollo de las distintas actividades que tiene la Alcaldía,

Que la comunidad puede participar activamente con la administración municipal velando porque se cumplan estrictamente las Leyes, los Acuerdos, los Decretos y demás disposiciones municipales y brindando asesoría en el ramo de sus conocimientos y especialidades,

#### DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO:** Créase a partir de la fecha, el cargo de Inspector Municipal Auxiliar, con la atribución de velar por el estricto cumplimiento de las Leyes, Decretos y demás disposiciones municipales vigentes.

**ARTICULO SEGUNDO:** Los Inspectores Municipales Auxiliares no devengarán retribución alguna por las funciones que desempeñan, las cuales serán realizadas en cualquier momento, sin que sus actuaciones estén sometidas a horario especial determinado.

**ARTICULO TERCERO:** El Inspector Municipal Auxiliar, tendrá las mismas facultades, funciones y atribuciones que los Inspectores Municipales, quedando entendido que en todo Decreto, Acuerdo o disposición municipal alguna, que haga referencia a los Inspectores Municipales, incluye a los Inspectores Municipales Auxiliares.

**ARTICULO CUARTO:** Para ser Inspector Municipal Auxiliar se requiere, además de haber alcanzado la mayoría de edad, ser persona honorable, de reconocida honradez, que demuestre fiel cumplimiento a las leyes y decretos de la República; ser panameño; no haber cometido delito alguno en contra de la sociedad; observar buenas costumbres y buena presencia; pertenecer a algún club cívico o asociación sin fines de lucro, que demuestre su interés de servir a la comunidad.

También podrán ser Inspectores Municipales Auxiliares, aquellos funcionarios municipales que así lo soliciten y sean designados como tales por el Alcalde del Distrito. Esta posición no les dará derecho a aumento de salario, ni sobre sueldo, ni se considerará para los efectos de salario, de las prestaciones laborales, acumulación de tiempo compensatorio o de

vacaciones, ya que esta es una posición voluntaria que no da derecho a sueldo.

**ARTICULO QUINTO:** Los Inspectores Municipales Auxiliares serán de exclusiva designación del Alcalde del Distrito, quien previa investigación a fondo de los aspirantes, decidirá si los mismos pueden o no ocupar estos cargos. El Presidente del Consejo Municipal también podrá recomendar al Alcalde, quienes pueden formar parte de este cuerpo de Inspectores Municipales Auxiliares.

**ARTICULO SEXTO:** Las solicitudes de los aspirantes a ocupar este cargo deberán dirigirse al Alcalde del Distrito, para que éste evalúe a los mismos, de acuerdo a las exigencias de que trata el Artículo Cuarto de este Decreto y preferiblemente deberán estar respaldados por alguna agrupación cívica o gremial debidamente reconocida.

**ARTICULO SEPTIMO:** Los aspirantes que sean designados para el cargo de inspectores Municipales Auxiliares, deberán someterse a entrenamiento el cual será dirigido directamente, por la persona que ocupe el cargo de Coordinador de Inspectores del Municipio de Panamá, que consistirá en charlas y seminarios destinados a informar y enseñar, los diversos Acuerdos y Decretos Municipales que deben hacerse cumplir, y la forma como deben ser sancionados los infractores de los mismos.

**ARTICULO OCTAVO:** A los Inspectores Municipales auxiliares se les proporcionará una tarjeta de identidad especial expedida por el

Alcalde del Distrito, y obtendrán de las autoridades de la Policía Nacional, toda la cooperación que soliciten, a fin de desempeñar sus funciones.

**ARTICULO NOVENO:** Los Inspectores Municipales Auxiliares, deberán cumplir fiel y honradamente con las funciones propias de su cargo, para las que han sido escogidas.

**ARTICULO DECIMO:** El Inspector Municipal Auxiliar al que, previa investigación, se le compruebe actuaciones irregulares o manejos ilícitos en el ejercicio de sus funciones, será inmediatamente separado del cargo y sancionado con multa no menor al valor de aquella o aquellas que hayan provocado su investigación, entendiéndose que las denuncias por abuso de autoridad, serán sancionadas con amonestación pública.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Todos los ciudadanos están obligados a cooperar con los Inspectores Municipales Auxiliares, en el ejercicio de sus funciones. De igual manera, deben guardarle el debido respeto por razón del cargo que desempeñan.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y CUMPLASE.-

LIC. GUILLERMO A. COCHEZ

El Alcalde

LIC. JULIO R. RAMIREZ R.

El Secretario General

## AVISOS Y EDICTOS

### EDICTOS AGRARIOS

COMISION DE REFORMA AGRARIA

Dirección General

Oficina Regional de Chiriquí

EDICTO No. 103-73

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor MARCELINO VILLARREAL ROJAS, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de BUGABA, portador de la cédula de Identidad Personal No. 4-38-980, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-7359 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 7 Has. con 3778.51 M2 hectáreas, ubicada en JUUJUCALES, Corregimiento de CABECERA del Distrito de BUGABA de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE : Senobia Villarreal, Luis Villarreal  
SUR : Rómulo Caballero, Julián Rodríguez  
ESTE : Camino de la carretera Interamericana a Cuesta de Piedra  
OESTE : Río Mula

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 27 días del mes de febrero de 1973.

ING. ANEL CANTO DE GRACIA

Funcionario Sustanciador

ESTHER MA. RODRIGUEZ DE SALDAÑA

Secretaria Ad-Hoc.

L-487135

Única publicación

COMISION DE REFORMA AGRARIA  
 Dirección General  
 Oficina Regional de Chiriquí  
 EDICTO No. 104-73

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor MOISES WOODROW DE CASTRO ROBLES, vecino del Corregimiento de PANAMA, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de Identidad Personal No. 8-16-615, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-13021 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 2 Has. con 2400.00 M2 hectáreas, ubicada en GUADALUPE, Corregimiento de CERRO PUNTA, del Distrito de BUGABA, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE : César Villarreal  
 SUR : Andrés Maduro  
 ESTE : Río Chiriquí Viejo, camino de entrada a Volcán  
 OESTE : Enrique Castillo

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA o en el de la Corregiduría de CERRO PUNTA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.  
 Dado en David a los 28 días del mes de febrero de 1973.

ING. ANEL CANTO DE GRACIA  
 Funcionario Sustanciador

ESTHER MA. RODRIGUEZ DE SALDAÑA  
 Secretaria Ad-Hoc.

L-487225 / Unica publicación

COMISION DE REFORMA AGRARIA  
 Dirección General  
 Oficina Regional de Chiriquí

EDICTO No. 106-73

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor LUCINIO MORALES, vecino del Corregimiento de LA ESTRELLA, Distrito de BUGABA, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-47-387, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-10381 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 12 Has. con 4421.23 M2 hectáreas, ubicada en SIOGUI ABAJO, Corregimiento de LA ESTRELLA, del Distrito de BUGABA de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE : Callejón de La Tranca a Trabajadores, Lucía González Rodríguez, Balbino Rodríguez  
 SUR : Cecilia Guerra, Jorge Morales, Qda. sin nombre  
 ESTE : Dionisio Guerra, servidumbre, Qda. sin nombre, Balbino Rodríguez  
 OESTE : José Avilez

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA o en el de la Corregiduría de LA ESTRELLA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 1 días del mes de marzo de 1973.

ING. ANEL CANTO DE GRACIA  
 Funcionario Sustanciador

ESTHER MA. RODRIGUEZ DE SALDAÑA  
 Secretaria Ad-Hoc.

L-487247 / Unica publicación

COMISION DE REFORMA AGRARIA  
 Dirección General  
 Oficina Regional de Chiriquí  
 EDICTO No. 117-73

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor PEDRO LEZCANO LEZCANO, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de DAVID, portador de la cédula de Identidad Personal No. 4-91-441, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-13154 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 17 Hás. con 0900 M2 hectáreas, ubicada en JACU, Corregimiento de ASERRIO DE GARICHE, del Distrito de BUGABA, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE : José Félix Lezcano  
 SUR : Carretera Interamericana  
 ESTE : Camino a Celmira, Evangelista Lezcano Lezcano, Lorenzo Lezcano  
 OESTE : Evangelista Lezcano Lezcano

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA o en el de la Corregiduría de ASERRIO DE GARICHE y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este

Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 9 días del mes de marzo de 1973.

ING. ANEL CANTO DE GRACIA  
Funcionario Sustanciador  
ESTHER MA. RODRIGUEZ DE SALDAÑA  
Secretaria ad-Hoc.  
L-487359 ✓ Unica publicación

COMISION DE REFORMA AGRARIA  
Dirección General  
Oficina Regional de Chiriquí

EDICTO No. 133-73

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor PROSPERO ROJAS OROCU, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de ALANJE, portador de la cédula de Identidad Personal No. 4-1-215, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 167 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 9 Hás. con 5051.11 M2 hectáreas, ubicada en CANTA GALLO ARRIBA, Corregimiento de CABECERA, del Distrito de ALANJE de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE : Camino real a Santo Tomás  
SUR : Camino de Canta Gallo Abajo a la escuela, Margarita Villarreal  
ESTE : Florencio Sánchez Orocu, camino a interceptar camino principal  
OESTE : Margarita Villarreal, José María Rojas

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de ALANJE o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 22 días del mes de marzo de 1973.

ING. ANEL CANTO DE GRACIA  
Funcionario Sustanciador  
ESTHER MA. RODRIGUEZ DE SALDAÑA  
Secretaria Ad-Hoc.  
L-487648 ✓ Unica publicación

## AVISOS JUDICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO PENAL No. 1

El suscrito Juez Municipal Suplente Ad-Hoc, de Antón, Emplaza a los procesados Gladys, Mary, Lucho y Congo, cuyos paraderos actuales se desconocen, para que dentro del término de quince (15) días más al de la distancia contados a partir de la última publicación de este edicto, en

el diario de circulación Nacional, comparezcan al Tribunal a notificarse personalmente del Auto de Llamamiento a juicio dictado en su contra, por el delito de hurto, en perjuicio de Amador Valle Sánchez, el cual dice en su parte resolutoria lo siguiente:

\*JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ANTON, VEINTITRES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA (1990)

VISTOS:.....

Hecho el estudio del caso hemos encontrado que los medios probatorios contentivos en este cuaderno penal, ofrece serios motivos de credibilidad, para declarar que hay lugar a seguimiento de causa contra Onasis Ureña Cortéz, en este caso. Está comprobado en los autos que Onasis Ureña tuvo cugiro (4) compañeros más y estos son según él, Congo, Lucho, Mary y Gladys; pero él ha preferido cargar solo con el hecho, a pesar de que en su indagatoria manifestó que podría localizarlos. La historia del caso es reveladora que él y sus compañeros tenían una gran amistad y quizás esto sea uno de los motivos por los cuales no quiere delatarlos.

Por consiguiente, el que Suscribe Juez Municipal del Distrito de Antón, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley; de acuerdo con la opinión Fiscal, llama a responder en juicio penal, a Onasis Ureña Cortéz, varón, panameño, estudiante de Agropecuaria en el Instituto Técnico de La Pintada, en el tercer año nació en Penonomé el día 30 de Septiembre de 1970, hijo de Senovio Ureña y Mary Cortés, es residente en Llano Marín, Penonomé, no sabe el número de la casa, es de color trigueño, con una estatura de 1.72, soltero, tiene tatuaje en el brazo y mano izquierda en forma de una "O" entre el dedo índice y meñique, manifiesta que depende de sus padres, no tiene entrada económica, manifiesta que no porta cédula de Identidad personal porque se la perdió, pero recuerda el número es No. 2-14º 816, y Congo Lucho, Mary y Gladys, de generales desconocidas, por ser infractores de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal. Se mantiene la detención de Onasis Ureña y se ordena el emplazamiento de CONGO, LUCHO, MARY Y GLADYS, por desconocerse su paradero. Como el procesado Ureña Cortéz, tiene nombrado como defensor al Lic. Héctor A. Morán R., y se le tiene como tal en la continuación del juicio. Se le da a los partes el término de cinco (5) días para aducir pruebas. FUNDAMENTO DE

DERECHO: Artículo 2222 y 2309 del Código Judicial. Cópiese y Notifíquese. El Juez Mpal. de Antón, Alejandro Von Chong (Fdo.) El Secretario Jose F. Rivera R.....

Se les advierten a los enjuiciados Congo, Lucho, Mary y Gladys que si no comparecen en el término ante dicho plazo, perderán el derecho a ser excarcelado bajo fianza en el caso de que fueran aprehendidos.

Exhórtase a todos los habitantes de la República a que manifiesten al paradero de los imputados. Si los conocen se pena ser sancionado como encubridores conforme el Código Penal.

Se requiere, también a las autoridades en general para que procedan a capturar a los imputados a que se dicten las órdenes convenientes para esos fines.

De conformidad con el artículo 2310 del Código Judicial, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintitrés (23) de julio de mil novecientos noventa (1990) que permanecerá fijado por el término de diez (10) días y copia del mismo se enviará posteriormente a la Gaceta Oficial solo para constancia y Registro.

Dado en la ciudad de Antón, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa (1990).

(Fdo.) José Fernando Rivera R.  
El Juez Mpal. Suplente Ad-Hoc.  
(Fdo.) Arcelinda de Salazar  
Secretaria Ad-Hoc.

Es fiel copia de su original.  
S/ia. Ad-Hoc.  
Oficio No. 508  
S/Liq. ✓

Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 20-90

El suscrito Juez Sexto del Circuito de la Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

EMPLAZA A:

MARIA ESTHER MELO PEREIRA, con pasaporte No. 2133180, MISAEL CAMACHO MEJIA o MIGUEL CAMACHO MEJIA, con pasaporte No. 1-359-765-87, MARCELINO CHEN y SANINO POLANCO ALVARADO de generales desconocidas en autos; en el juicio que por el Delito CONTRA LA FE PUBLICA, se les sigue en su contra y en el cual se ha dictado una resolución que en su parte resolutoria es del siguiente tenor:

JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA RAMO PENAL, PANAMA. Veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.  
VISTOS:.....

Por lo tanto, la suscrita JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA A JUICIO a..... a MARIA ESTHER MELO PEREIRA, mujer, dominicana, comerciante, unida, nacida en Rio San Juan, Santo Domingo, República Dominicana, el 25 de mayo de 1969, con pasaporte No. 2133180, cédula de I.P. Nº 49054, serie 56, hija de Julio Alberto Melo y Dora Alicia Pereira, residente en Santo Domingo, calle Hernán Capral, Casa No. 1, en Panamá en el Hotel Centoamericano, apartamento No. 201; MISAEL CAMACHO MENA, varón, costarricense, divorciado, con pasaporte No. 1-359-765-87 (20493-A), nacido en Costa Rica el 11 de abril de 1948, comerciante, residente en La Gloria de Bethnia, calle 75 Transversal, casa No. 46, hijo de Pedro Camacho Arias y Carmen Mena Ureña; SANINO POLANCO ALVARADO y a MARCELINO CHEN ACOSTA, ambos de generales desconocidas en autos por infractores de disposiciones legales contenidas en el Capítulo III, Título VII, Libro II del Código Penal.

Se designa como defensores de oficio de los Sres. Marcelino Chen Acosta y María Esther Melo Pereira a la Lic. Marta Pérez, de Misael Camacho Mena a la Lic. Fulvia de Abrego, de Sanino Polanco Alvarado al Lic. Luis Quintero Poveda y al Lic. Abdiel González Acosta de Carlos Rafael Mena Perdomo según poder vis. a fs. 100.

Dentro de los cinco (5) días improrrogables siguientes a la ejecución del auto de proceder, las partes podrán aducir todas las pruebas que tengan a bien hacer valer para la mejor defensa de sus intereses.

Fundamento Legal: Artículo 2222 del Código Judicial. Notifíquese.

(Fdo.) LIC. MAIRA DEL C. PRADOS DE SERRANO Juez Sexto del Circuito, Ramo Penal. (Fdo.) CARLOTA GUTIERREZ- Sra.

Por tanto, con conformidad con el Artículo 2309 del Código Judicial, se cita al empleado de generales conocidos en autos, para que en el término de -15- días contados a partir de la destijación de este Edicto comparezca al Tribunal a notificarse de la resolución proferida en su contra, con la advertencia que de no presentarse para los fines mencionados, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso que fuera aprehendido y se tendrá por notificada legalmente la resolución antes mencionada.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere, además a las autoridades en general procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Remítase copia autenticada de este Edicto al Director de un Diario de circulación Nacional para que sea publicado por tres (3) veces y copia al Director de la Gaceta Oficial, para constancia.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de junio de mil novecientos noventa (1990).

DR. RAUL A. SANJUR A.  
Juez Sexto Ramo Penal del Primer Circuito Judicial.  
CARLOTA GUTIERREZ  
Secretaria.

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.  
Panamá 4 de julio de 1990  
Carlota Gutiérrez  
Secretaria.  
Oficio No. 1022  
S/Lic.  Unica publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 13-90

El suscrito Juez Sexto del Circuito de la Penal del Primer circuito Judicial de Panamá.

EMPLAZA A:

JOHNY FERNANDEZ, con cédula de identidad personal Nº E-8-42578, para que comparezca a estar a derecho, en el juicio que por el delito de ESTAFA, se sigue en su contra, y en el cual se ha dictado una resolución que en su parte resolutoria es del siguiente tenor:

"JUZGADO SEXTO RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Treinta y uno de enero de mil novecientos noventa.

VISTOS:.....

Por ello, la suscrita JUEZ SEXTO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, LLAMA A JUICIO a JOHNY FERNANDEZ, varón, costarricense, casado, con cédula Nº E8-42578, nacido en Costa Rica el 24 de noviembre de 1938, comerciante, hijo de Enrique Fernández y Dinora Calderón, residente en Boña Vista, Calle 38, casa Nº 470, como supuesto agente infractor de disposiciones legales contenidas en el Libro II, Título VIII, Capítulo IV del Código Penal.

Se designa como defensor de oficio de JOHNY FERNANDEZ a la Licda. Marta Pérez.

Dentro de los cinco (5) días improrrogables siguientes a la ejecución del auto de proceder, las partes podrán aducir todas las

pruebas que tengan a bien hacer valer para la mejor defensa de sus intereses.

Fundamento Legal: Artículo 2222 del Código Judicial. Notifíquese. (Fdo.) La Juez. Licda. Maira Del C. Prados de Serrano. (Fdo.) La Sra. Carlota Gutiérrez

Por tanto, de conformidad con el artículo 2309 del Código Judicial, se cita al empleado de generales conocidos en autos, para que en el término de -15- días, contados a partir de la destijación de este Edicto comparezca al Tribunal a notificarse de la resolución proferida en su contra, con la advertencia que de no presentarse para los fines mencionados, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso que fuera aprehendido y se tendrá por notificada legalmente la resolución antes mencionada.

Se exhorta a todos los habitantes de la república a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere, además, a las autoridades en general procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Remítase copia autenticada de este Edicto al director de un diario de circulación nacional para que sea publicado por tres (3) veces, y copia al Director de la Gaceta Oficial, para constancia.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de mayo de mil novecientos noventa (1990).

DR. RAUL A. SANJUR A.,  
Juez Sexto del Circuito, Ramo Penal de Panamá.  
CARLOTA GUTIERREZ  
Sra.

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original Panamá, 14 de mayo de 1990.

Carlota Gutiérrez  
Secretaria  
S/Oficio  Unica publicación  
S/Lic.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 9-90

El suscrito Juez Sexto de la Penal del Primer Circuito Judicial.

EMPLAZA A:

PABLO EVERSON BARES WEEDEN, con cédula de I.P. Nº 8-89-147, para que comparezca a estar a derecho, en el juicio que por el Delito de Estafo, se sigue en su contra y el cual se ha dictado una resolución que en su parte resolutoria es del tenor siguiente:

JUZGADO SEXTO RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, Panamá, dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

VISTOS:.....

Por tanto, la suscrita JUEZ SEXTO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra PABLO EVERSON BARES WEEDEN, varón, panameño, con cédula de I.P. Nº 8-89-147, nacido el 15 de noviembre de 1956, residente en Urbanización Herbruger, Edificio Mari Carmen, hijo de Pablo Barés y Carolina de Barés; por infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título IV, del Libro II del Código Penal.

Se designa como defensor de oficio a la Licda. Marta Pérez Cano respectivamente sin perjuicio de que pueda designarse defensor particular.

Dentro de los cinco días improrrogables siguientes a la ejecución del auto de proceder las partes podrán aducir todas las pruebas que tenga a bien valer para la mejor defensa de sus intereses. Fundamento Legal: Artículo 2222 del Código Judicial.

Notifíquese.

(Fdo.) Licda. Maira del C. Prados de Serrano, Juez Sexto Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. (Fdo.) Carlota Gutiérrez, Sra.

Por tanto, de conformidad con el artículo 2309 del Código Judicial, se cita al empleado de generales conocidos en autos, para que en el término de -15- días, contados a partir de la destijación de este edicto comparezca al Tribunal a notificarse de la resolución proferida en su contra, con la advertencia que de no presentarse para los fines mencionados, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, en el caso que fuera aprehendido y se tendrá por notificada legalmente la resolución antes mencionada.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal. Se requiere, además a las autoridades en general procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Remítase copia autenticada de este Edicto al Director de un diario de circulación Nacional, para que sea publicado por tres (3) veces, y copia

al Director de la Gaceta Oficial para constancia.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretararía del Tribunal, por el término de diez (10) días.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de abril de mil novecientos noventa (1990).

DR. RAUL A. SANJUR A.,  
Juez Sexto del Circuito Ramo Penal.  
CARLOTA GUTIERREZ  
Secretaria

Certifico que todo lo anterior es fiel copia de su original.

Panamá, 30 de abril de 1990

Carlota Gutiérrez

Secretaria

S/Oficio

S/Liq.

✓

Unica publicación

## AVISOS COMERCIALES

### AVISO DE DISOLUCION

Para los efectos del Artículo 82 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, se avisa al público,

1. Que **I.I.I. INDUSTRIAL INVESTMENT INCORPORATED** fue organizada mediante Escritura Pública número 2489 del 5 de diciembre de 1947, de la Notaría Pública Tercera del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro público al Tomo 174, Folio 94, Asiento 41.492 el día 5 de enero de 1948.

2. Que dicha sociedad acordó su disolución 7,558 de 11 de julio de 1990, de la Notaría Pública Primera del Circuito de Panamá, la que fue inscrita en el Registro Público, Sección Mercantil (Micropelícula) bajo Ficha 007929, Rollo 29967, Imagen 0002, el día 19 de julio de 1990.

L-169.202.42 ✓

Unica publicación

### AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público que mediante Escritura Pública número 2491 del 5 de julio de 1990, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público el 25 de julio de 1990, en la Ficha 166137, Rollo 30027 e Imagen 0134 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) ha sido **DISUELTA** la sociedad anónima denominada **SUCESORES DE H. GUARDIA JAEN, S.A.**

L-168.957.98 ✓

Unica publicación

### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 6457 del 23 de julio de 1990 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 167025, Rollo: 30143, Imagen: 0027 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **BOLTEC CORPORATON.**

Panamá, 6 de agosto de 1990.

L-169.500.51 ✓

Unica publicación

### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 6593 del 26 de

julio de 1990 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 219536, Rollo: 30125, Imagen: 0049 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **DAYTON GENERAL OVERSEAS CORP.**

Panamá, 6 de agosto de 1990.

L-169.500.51 ✓

Unica publicación

### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 6456 del 23 de julio de 1990 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 152243, Rollo: 30143, Imagen: 0052 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **DARON OVERSEAS CORPORATION.**

Panamá, 6 de agosto de 1990.

L-169.500.51 ✓

Unica publicación

### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 6567 del 26 de julio de 1990 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 033238, Rollo: 30135, Imagen: 0037 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **PORMABEN GROUP CORPORATION.**

Panamá, 6 de agosto de 1990.

L-169.501.90 ✓

Unica publicación

### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 6532 del 25 de julio de 1990 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 199761, Rollo: 30118, Imagen: 0075 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **VISMA OVERSEAS CORP.**

Panamá, 6 de agosto de 1990.

L-169.501.90 ✓

Unica publicación

### AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 6592 del 26 de julio de 1990 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 005271, Rollo: 30135, Imagen: 0044 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada **VALORES Y PARTICIPACIONES, S.A.**

Panamá, 6 de agosto de 1990.

L-169.501.90 ✓

Unica publicación